LEY 3952

DEMANDAS CONTRA LA NACIÓN (Sancionada. 27/IX/1900; promulgada, 6/X/l900)

Art. 1 [Según ley 11.634]. Los tribunales federales y los jueces letrados de los Territorios nacionales, conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación, sea en su carácter de persona jurídica o de persona de derecho público, sin necesidad de autorización previa legislativa; pero no podrán darles curso sin que se acredite haber producido la reclamación del derecho controvertido ante el Poder Ejecutivo y su delegación por parte de éste.

Art. 2. Si la resolución de la administración demorase por más de 6 meses después de iniciado el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho, y si transcurriesen otros 3 meses sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales, acreditándose el transcurso de dichos plazos.

Art. 3. La demanda se comunicará por oficio al Poder Ejecutivo por conducto del ministerio respectivo, y al procurador fiscal, el cual deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que e trasmita dicho ministerio

Art. 4. El término para contestar será de 30 días, y el mayor que corresponda según las distancias, con arreglo a las leyes vigentes, si la demanda se dedujera fuera del territorio de la Capital de la República.
Dentro de igual término se deducirán las excepciones dilatorias que correspondan.
Si se interpusieran éstas, el término para contestar la demanda, una vez resueltas, será de 15 días.

Art. 5. La Suprema Corte conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones definitivas de los jueces en los casos a que se refiere la presente ley, según el procedimiento señalado para la tramitación de las apelaciones concedidas libremente.

Art. 6. [Inaplicable]. Los jueces letrados de los Territorios nacionales elevarán en consulta, ante la Suprema Corte, aun cuando no se interponga apelación, todas las sentencias definitivas que pronuncien en los casos comprendidos en la presente ley.

Art. 7. Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuando sean condenatorias contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda.

Art. 8. [De forma].